

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 07 de junio de 2022, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el mandamiento de pago acumulado. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciséis de Septiembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019-2277

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por la demandada MERCEDES SISTIVA VARGAS a través de apoderado judicial en contra del auto calendarado 16 de junio de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago acumulado.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, el inconforme refiere que el poder especial no menciona en forma específica el título ejecutivo, base para el proceso ejecutivo, y que servirá a las pretensiones ejecutivas, ni faculta al abogado para pronunciarse bajo juramento estimatorio, pues, se habla de un proceso ejecutivo acumulado, por lo que considera debió especificarse los títulos acumulados, en este caso, referirse a las certificaciones del administrador del conjunto, sus fechas de certificación, con el fin de identificarlos atendiendo a que cada certificación es independiente y puede ser objeto de excepciones propias frente a cada una de ellas.

Igualmente, precisa que, existe falta de requisitos formales de la demanda ejecutiva, pues, dentro de las pretensiones se cita el artículo 206 del C.G. del Proceso, cuando para esta clase de procesos el cobro de un capital más intereses, no se permite la aplicación de esa institución jurídica, el que solo permite su aplicación para una indemnización o como lo dice el art. 428 de la misma obra procesal.

Frente a la acumulación, señala que, dentro de la demanda ejecutiva acumulada y auto de mandamiento de pago, no se especifican los títulos que lo comprenden.

Refiere que, al hablarse de juramento estimatorio, se tiene que el proceso ejecutivo al no contemplar esa situación jurídica, podría dar lugar a un proceso declarativo y de condena, que se tramitaría por otro tipo de procedimiento.

En conclusión, indica que la falta de requisitos formales de la demanda ejecutiva, no se está haciendo con base en títulos ejecutivos, como condición específica de esta clase de procesos, teniendo en cuenta que se libra mandamiento de pago sin que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales.

II. REPLICA

Expone que el juramento estimatorio solamente se exige en procesos verbales declarativos cuando la pretensión verse sobre indemnización o en pago de mejoras, más no para procesos ejecutivos.

En cuanto a los títulos ejecutivos, señala que también se denota desconocimiento por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada de la norma especial del régimen de propiedad horizontal, ya que en este caso existe norma especial, la cual es la ley 675 de 2001, por ende, esa norma es la que faculta que el título ejecutivo sea la certificación de la deuda, expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE SAN JUAN PROPIEDAD HORIZONTAL.

Concluye indicando que no puede darse aplicación a la norma general del C.G. del proceso, ya que en este caso existe una norma especial y es a ella a la que debe remitirse el caso, en tanto, en la demanda principal como acumulada se presentó certificación de deuda, expedida por el administrador del Conjunto demandante, por lo que se constituyó en debida forma los títulos ejecutivos.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Prevé el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso consagra **“Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”**.

A su vez encontramos el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del Proceso que nos enseña: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

A renglón seguido y, para el caso de las certificaciones de deuda que expiden los administradores de los conjuntos residenciales, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 indica que: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Es así que en armonía del artículo 422 del C.G. del Proceso “*pueden demandarse obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

Ahora bien, el fundamento del presente recurso consiste en que en el poder especial no se especifica el título ejecutivo, ni tampoco lo faculta para pronunciarse bajo juramento estimatorio y atendiendo a que las pretensiones fueron incoadas bajo un juramento estimatorio, podría dar lugar a un proceso declarativo y de condena, que se tramitaría por otro tipo de procedimiento.

En primer lugar, debemos indicar que, con la demanda ejecutiva acumulada, fue aportada una certificación de deuda, emanada del administrador del conjunto demandante, el cual cumple los requisitos del art. 48 de la ley 675 de 2001 como lo establecidos en el art. 422 del C.G. del Proceso, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que no ofrecen motivo de duda para este Despacho.

Aclarado lo anterior, con la demanda también fue aportado un poder en el cual se especifica la clase de proceso a incoar, esto es, un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, las partes en controversia y las obligaciones sobre las cuales se pretende librar mandamiento de pago, consistentes en cuotas de administración.

Aunado a lo anterior, dentro de la demanda se impetra como un proceso ejecutivo de acuerdo al art. 422 del C.G. del Proceso y, el juramento estimatorio del cual alega la parte demandada, no tiene asidero jurídico en esta clase de procesos, máxime cuando las pretensiones se encuentran soportadas sobre una certificación de deuda y no sobre una estimación razonable de perjuicios; siendo así, el Despacho con base en el poder, título ejecutivo (certificación de deuda) y pretensiones incoadas, libró mandamiento de pago dándole el trámite de un proceso ejecutivo como así se solicitó y en la forma en que se consideró legalmente por este Juzgador.

Así las cosas, el auto objeto de reproche no se repone por las razones dadas en precedencia.

IV. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 16 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEFUNDO: Por Secretaría, contabilícese el restante del término con el cual cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

Una vez vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 076

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria